

GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA JUEVES 2 DE NOVIEMBRE DE 2006

Nº 25,666

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

LEY Nº 35

(De 31 de octubre de 2006)

“QUE AUTORIZA LA ACUÑACION Y EMISION DE MONEDAS FRACCIONARIAS DE CIRCULACION CORRIENTE POR UN VALOR NOMINAL DE HASTA DOCE MILLONES DE BALBOAS Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES” PAG. 2

ALCALDIA DE PANAMA

DECRETO Nº 4311

(De 1 de noviembre de 2006)

“POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO PRIMERO DEL DECRETO Nº 4309 DE 26 DE OCTUBRE DE 2006” PAG. 4

AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL

RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA Nº 010-JD

(De 18 de julio de 2006)

“POR LA CUAL SE ESTABLECE EL PLANO REGULADOR DE LAS SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTACULOS, PLANO BASICO DE ZONIFICACION DE RUIDO AERONAUTICO Y SE DICTAN LIMITACIONES AL DOMINIO DE LA PROPIEDAD APLICABLES AL AEROPUERTO INTERNACIONAL MARCOS A. GELABERT” PAG. 5

CAJA DE SEGURO SOCIAL

CONTRATO Nº DAL-069-2005

(De 19 de junio de 2006)

“CONTRATO ENTRE LA COORDINADORA NACIONAL DE SALUD (CONSALUD) Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA LA PROVISION DE SERVICIOS DE ATENCION DE SALUD A LA POBLACION ASEGURADA DE LAS REGIONES DE CHILIBRE, LAS CUMBRES Y SAN MIGUELITO” PAG. 16

AVISOS Y EDICTOS PAG. 24

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá

LICDA. YEXENIA RUIZ
SUBDIRECTORA

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES

www.gacetaoficial.gob.pa

PRECIO: B/.1.20

Confeccionado en los talleres gráficos de
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

ASAMBLEA NACIONAL
LEY N° 35
(De 31 de octubre de 2006)

**Que autoriza la acuñación y emisión de monedas fraccionarias
de circulación corriente por un valor nominal de hasta doce millones de balboas
y dicta otras disposiciones**

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para emitir y ordenar la acuñación de monedas fraccionarias de circulación corriente por un valor nominal de hasta doce millones de balboas (B/.12,000,000.00), con las modalidades descritas en el artículo 1179 del Código Fiscal y demás disposiciones pertinentes.

Artículo 2. Se autoriza al Órgano Ejecutivo para determinar el monto de cada clase de moneda fraccionaria, que deberá emitirse y acuñarse dentro del límite de hasta doce millones de balboas (B/.12,000,000.00).

Artículo 3 (transitorio). Se autoriza al Órgano Ejecutivo, por una sola vez, para importar hasta la suma de trescientos mil balboas (B/. 300,000.00) en monedas fraccionarias de los Estados Unidos de América con un valor nominal de cinco centésimos de balboa (B/.0.05) de una aleación de setenta y cinco por ciento (75%) de cobre y veinticinco por ciento (25%) de níquel, un peso de cinco gramos (5 g) y un diámetro de veintiún milímetros con veintiún centésimos de milímetro (21.21 mm).

Artículo 4. El último párrafo del artículo 1179 del Código Fiscal queda así:

Artículo 1179. La moneda panameña de níquel, cobre y zinc, inferior al balboa, tendrá las características siguientes:

...
La moneda de valor nominal de un centésimo de balboa (B/.0.01) será emitida en una aleación de noventa y siete punto cinco por ciento (97.5%) de zinc y dos punto cinco por ciento (2.5%) de cobre, con un peso de dos gramos con cincuenta centésimos de gramo (2.50 g) y un diámetro de diecinueve milímetros con cinco centésimos de milímetro (19.05 mm). Llevará las siguientes inscripciones: en el anverso, en el centro, el busto del Cacique Urracá, el nombre de este y el año de la acuñación; en el reverso, llevará las palabras "REPÚBLICA DE PANAMÁ" y, en letras, "UN CENTÉSIMO DE BALBOA".

Artículo 5. Los numerales 1 y 2 del artículo 128 de la Ley 22 de 2006 quedan así:

Artículo 128. Tasas de interés. ...

1. Los préstamos concedidos a las cooperativas que otorgan créditos a sus asociados y a los grupos asociativos de producción agropecuaria, reconocidos por la Ley 38 de 1980.
2. Los préstamos interbancarios, los préstamos externos, el financiamiento a través de la emisión de bonos y valores, debidamente registrados ante la Comisión Nacional de Valores y los préstamos concedidos a las entidades financieras reguladas por la Ley 42 de 2001.

Artículo 6. La presente Ley modifica el último párrafo del artículo 1179 del Código Fiscal, modificado por el artículo 4 de la Ley 27 de 12 de julio de 2006, y los numerales 1 y 2 del artículo 128 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006.

Artículo 7. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate en el palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de octubre del año dos mil seis.

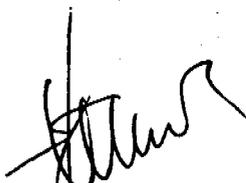
La Presidenta Encargada,

El Secretario General Encargado,


Susana Richa de Torrijos


José Ismael Herrera

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA. PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 31 DE OCTUBRE DE 2006.



CARLOS VALLARINO R.
Ministro de Economía y Finanzas



MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

**ALCALDIA DE PANAMA
DECRETO Nº 4311
(De 1 de noviembre de 2006)**

Por el cual se modifica el Artículo Primero del Decreto No. 4309 de 26 de octubre de 2006.

EL ALCALDE DEL DISTRITO DE PANAMA
En uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 4309 de 26 de octubre de 2006, se ordenó la suspensión de actividades bailables y la venta de bebidas alcohólicas en el distrito de Panamá el 2 de noviembre de 2006 "Día de los Difuntos";

Que en el Artículo Primero del Decreto No. 4309 de 26 de octubre de 2006 se ordenó la suspensión del uso de cajas de música, sinfonolas, las actividades bailables, así como la venta de bebidas alcohólicas en cantinas, bodegas, parrilladas, tiendas y supermercados en un horario de 12:01 a.m. a 6:00 p.m. del día 2 de noviembre;

Que se ha considerado esencial hacer la corrección pertinente en el horario indicado en el considerando anterior, atendiendo a las condiciones especiales de la fecha.

DECRETA:

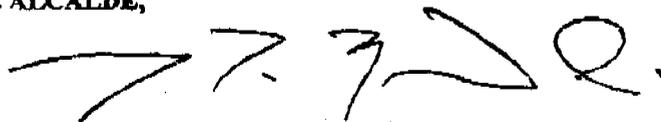
ARTÍCULO PRIMERO: Modifíquese el Artículo Primero del Decreto No. 4309 de 26 de octubre de 2006 para que quede así:

"**ARTÍCULO PRIMERO:** Suspender en el distrito de Panamá el uso de cajas de música, sinfonolas y la realización de actividades bailables, amenizadas por orquestas, conjuntos u otros medios de difusión de música, desde las doce un minuto (12:01 a.m.) del día 2 de noviembre hasta las doce (12:00) de la noche del mismo día. De igual manera, queda suspendida la venta de bebidas alcohólicas en todas las cantinas, bodegas, parrilladas, tiendas y supermercados, en el horario arriba señalado.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este Decreto comenzará a regir a partir de su fecha.

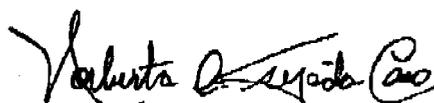
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL ALCALDE,



JUAN CARLOS NAVARRO

LA SECRETARIA GENERAL,



NORBERTA A. TEJADA CANO

AUTORIDAD AERONAUTICA CIVIL
RESOLUCION DE JUNTA DIRECTIVA N° 010-JD
(De 18 de julio de 2006)

"Por la cual se establece el Plano Regulador de las Superficies Limitadoras de Obstáculos, Plano Básico de Zonificación de Ruido Aeronáutico y se dictan limitaciones al dominio de la propiedad aplicables al Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert"

LA JUNTA DIRECTIVA DE AERONÁUTICA CIVIL

En usos de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, corresponderá a la Autoridad Aeronáutica Civil dirigir y reglamentar los servicios de transporte aéreo, regular y prestar servicios a la navegación aérea, a la seguridad operacional y aeroportuaria, y la certificación y administración de aeródromos, incluyendo su regulación, planificación, operación, vigilancia y control. Sus funciones específicas serán las que señala esta Ley, la Ley de Aviación Civil y aquellas otras leyes relativas al sector, con sujeción a los tratados internacionales suscritos por Panamá.

Que el artículo 3, numeral 6, de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, establece las condiciones de funcionamiento de los aeropuertos y aeródromos públicos y privados, así como los servicios de escala que se prestan en ellos, por lo que, la Autoridad Aeronáutica Civil está facultada para autorizarlos, certificarlos, suspenderlos, clausurarlos y administrarlos cuando corresponda. Asimismo, deberá aprobar los planos reguladores de los aeródromos y regular el uso del suelo en el entorno de ellos, por razones de seguridad de las operaciones aéreas y por condiciones de ruido de las aeronaves.

Que el Artículo 63 de la Ley N° 21 de 29 de enero de 2003, expresa " que se entiende por superficies de despeje las áreas en el espacio, ubicadas sobre la superficie de los aeródromos y sus inmediaciones, en donde, por disposición de la Autoridad Aeronáutica

Civil, las construcciones y plantaciones están limitadas en altura. La Autoridad Aeronáutica Civil determinará, para cada aeródromo, las superficies de despeje, así como la altura máxima de las construcciones y plantaciones que se ubiquen bajo tales superficies, las cuales no se pueden adelantar ni establecer sin el permiso previo de dicha Autoridad”.

Que es necesario, en interés de la seguridad aérea, salud pública y bienestar general, evitar la creación o establecimiento de obstáculos que constituyan peligro para la navegación aérea, así como el desarrollo de actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

Que la Autoridad Aeronáutica Civil queda investida de facultades para exigir a los propietarios de determinadas construcciones que, a su costa, señalen la altura de dichas construcciones, de la manera y con los medios que dicha Autoridad indique, conforme a los Reglamentos, tal como lo establece el Artículo 65 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003.

Que de conformidad con el Artículo 21, Numeral 7, de la Ley N° 22 de 29 de enero de 2003, corresponde a la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil, incluyendo su reglamento interno.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: APROBAR el plano regulador de las superficies limitadoras de obstáculos, el plano básico de zonificación de ruido aeronáutico y se dictan limitaciones al dominio de la propiedad aplicables al Aeropuerto Internacional Marcos A. Gelabert, ver los ANEXOS “A” y “B”.

ARTÍCULO 2: Para el presente reglamento los términos técnicos utilizados tendrán el significado siguiente:

- 2.1. **ALTURA:** Distancia vertical desde la superficie terrestre hasta el punto más alto de una estructura.
- 2.2. **AYUDAS A LA NAVEGACIÓN AÉREA:** Equipos destinados a proporcionar apoyo a las aeronaves para su navegación en ruta, en áreas terminales y en sus maniobras de aterrizajes y despegues.
- 2.3. **ELEVACIÓN DEL AERÓDROMO:** Altura del punto más elevado del área de aterrizaje, que es de 9.5m, sobre el nivel medio del mar, para el referido aeródromo.
- 2.4. **ESTRUCTURA:** Objeto, incluyendo los móviles – construidos o instalados por el hombre, incluyendo, pero sin limitación, edificios, torres, grúas, chimeneas, antenas, terraplenes y cables de transmisión suspendidos.
- 2.5. **FRANJA DE PISTA:** Superficie definida que comprende la (s) pista (s) y zonas de parada, si las hubiesen, extendiéndose 60m

más allá de cada extremo de pista o zona de parada y teniendo un ancho de 75m a cada lado del eje de pista.

- 2.6. **PISTA:** Área definida del aeródromo, preparada para el aterrizaje y despegue de aeronaves.
- 2.7. **PLANTACIÓN:** Todo objeto de crecimiento natural.
- 2.8. **RUIDO DE AERONAVE:** Efecto sonoro producido por las aeronaves en sus operaciones de circulación, aproximación, despegue y ascenso, rodaje y prueba de motores.
- 2.9. **UTILIZACIÓN DISCONFORME:** Toda estructura preexistente, plantación, o la utilización de terrenos que no se ajustan a lo previsto a esta Resolución o a alguna enmienda a la misma.
- 2.10. **ZONIFICACIÓN DE RUIDO:** Áreas delimitadas por curvas de nivel de ruido y en donde no se deben establecer actividades incompatibles con el ruido aeronáutico.

ARTÍCULO 3:

La finalidad de las superficies limitadoras de obstáculos es definir el espacio aéreo que debe mantenerse libre de obstáculos alrededor del aeródromo para que puedan llevarse con seguridad las operaciones de aviones previstos y evitar que el aeródromo quede inhabilitado por la multiplicidad de obstáculos en sus alrededores. Esto se logra mediante las siguientes superficies que marcan los límites hasta donde los objetos pueden proyectarse en el espacio aéreo. Toda área ubicada en más de una (1) de las siguientes superficies se considera ubicada solamente en la superficie con limitaciones de altura más restrictivas.

Las superficies limitadoras de obstáculos definidas para el Aeropuerto Marcos A. Gelabert, cuentan con las siguientes características técnicas:

- 3.1 **SUPERFICIE CÓNICA:** Superficie de pendiente ascendente de 5% hacia fuera, iniciando en el borde superior de la superficie horizontal interna 54.5m y hasta una altura de 75m, alcanzando una altitud de 129.5m.
- 3.2 **SUPERFICIE HORIZONTAL INTERNA:** Esta superficie se establece trazando arcos de 4000m de radio con centro en cada extremo de la franja de pista y conectando los arcos adyacentes trazando tangentes a esos arcos. La superficie horizontal interna no incluye las superficies de aproximación ni las de transición. Se establece a 45m por encima de la elevación de referencia correspondiendo a 6m sobre el nivel medio del mar.
- 3.3 **SUPERFICIE DE TRANSICIÓN:** Las áreas que están por debajo de las superficies de transición, tienen una pendiente de 7m hacia fuera por cada metro de altura 7:1 ó 14.3%, comenzando al costado y a la misma elevación de la franja, y se extiende hasta una altura de 45m por encima de la elevación de referencia correspondiendo a 9.50m sobre el nivel medio del mar. Además de lo precedente, hay límites de altura establecidos con

pendiente de 7m hacia fuera por cada metro de altura, comenzando a los costados y a la misma altitud de la superficie de aproximación, y se extienden hasta interceptar la superficie horizontal interna.

- 3.4 SUPERFICIE DE APROXIMACIÓN: El borde inferior de esta superficie de aproximación coincide con la anchura de la franja y tiene 150m de ancho. La superficie de aproximación se extiende uniformemente hacia fuera hasta un ancho de 750m a una distancia horizontal de 3000m con respecto a la franja. Su eje es la prolongación del eje de pista.

Esta superficie de aproximación le corresponde una pendiente de 3.33% para la pista 36 y de 4.5% para la pista 18.

- 3.5 SUPERFICIE DE ASCENSO EN EL DESPEGUE: Plano inclinado o superficie especificada situada más allá del extremo de una pista o zona libre de obstáculos.

El borde interior de esta superficie es de 150m de ancho. La superficie de ascenso se extiende uniformemente hacia fuera con una divergencia de 12.5% a cada lado hasta alcanzar un ancho de 900m a una distancia horizontal de 3000m. Esta superficie de ascenso le corresponde una pendiente de 3.33% para la pista 36 y de 4.5% para la pista 18.

- 3.6 PLANO BÁSICO DE ZONIFICACIÓN DE RUIDO: En el plano básico de zonificación de ruido (Adjunto "B") se indican tres áreas, que se prolongan después de los límites de los aeródromos, las mismas dan una idea de los efectos de la polución sonora provocada por las operaciones aeronáuticas, es necesario trazar curvas del mismo nivel de ruido que delimiten las áreas alrededor del aeródromo en función del impacto sonoro.

- 3.6.1 ÁREA I: Compreendida en el interior de la curva de nivel 1, es el área más próxima a la pista y por esto su ambiente es extremadamente ruidoso causando serios problemas debido al impacto del ruido.

No es recomendable la construcción de ningún edificio sin un estudio detallado del impacto de insonorización. Residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, moteles, teatros y auditorios no deben ser construidos en esa área.

- 3.6.2 ÁREA II: Compreendida dentro de las curvas de nivel 1 y 2, el ambiente es medianamente ruidoso.

Toda nueva construcción de residencias, escuelas, iglesias, hospitales, hoteles, teatros y auditorios debe evitarse. Si es inevitable la construcción de edificaciones de ese tipo, así como para aquellas ya existentes, se recomienda un estudio detallado del problema de ruido y adoptar las medidas adecuadas para la insonorización de esos edificios.

3.6.3 ÁREA III: Toda la zona fuera de la curva de nivel 2, es el área más distante de la pista y no tiene limitante por ruido aeronáutico.

3.7 SISTEMA INDICADOR DE TRAYECTORIA DE APROXIMACIÓN DE PRECISIÓN (PAPI) (ADJUNTO "C"). La zona de protección del sistema PAPI comprende un área de sector semicircular, con radio de 6400m, teniendo como centro un punto situado sobre el eje de pista ubicado 90m en frente del sistema PAPI (lo más cerca del umbral) con una abertura de 10° a ambos lados de la prolongación del eje de pista; con una pendiente de 1:50 (2%), cuyo inicio tiene la misma altura que la elevación de umbral.

ARTÍCULO 4:

RESTRICCIONES DE UTILIZACIÓN

Lo previsto en la presente Resolución establece que no podrá utilizarse ningún terreno ni superficie de agua dentro de toda zona establecida por esta Resolución, de manera que la actividad propuesta produzca interferencia a las señales de navegación aérea o las radiocomunicaciones entre el aeródromo y las aeronaves, que hagan difícil para los pilotos distinguir entre las luces de aeródromo y las otras, que ocasione deslumbramiento para los pilotos que utilicen el aeródromo, afecte la visibilidad de las aproximaciones del aeródromo, generen la proliferación de aves y por lo tanto origine peligros de choque con aves, o que, de cualquier otra manera, ponga en peligro u obstaculice el aterrizaje, despegue o las maniobras de las aeronaves que tengan que utilizar el aeródromo.

ARTÍCULO 5:

UTILIZACIÓN DISCONFORME

5.1 NO RETROACTIVIDAD DE LAS DISPOSICIONES: No se debe interpretar que lo previsto en esta Resolución exige la remoción, reducción de altura u otro cambio, o alteración de cualquier estructura o plantación que no se ajusta a lo previsto a partir de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o que obstaculice de alguna manera la utilización disconforme. Nada de lo aquí previsto exigirá cambio alguno en la construcción, alteración, o uso previsto de toda estructura, cuya construcción o alteración haya comenzado antes de la fecha de entrada en vigor de esta Resolución.

5.2 SEÑALAMIENTO E ILUMINACIÓN: No obstante lo previsto en 5.1 se exige al propietario de toda estructura o plantación disconforme existente o nueva que tendrá como responsabilidad la instalación, funcionamiento y mantenimiento en los mismos, de las señales y luces que se consideren necesarias para indicar a los explotadores de aeronaves, en las proximidades del aeródromo, la presencia de dicho obstáculo. Las señales y luces serán instaladas, operadas y mantenidas corriendo los gastos a cargo del propietario de la estructura o plantación.

ARTÍCULO 6: PERMISOS

6.1 UTILIZACIÓN FUTURA: Salvo lo previsto específicamente en los literales a y b, subsecuentes, no se permitirán cambios físicos en el uso de los terrenos, no se erigirá ni establecerá estructura alguna y no se realizarán plantaciones en ninguna zona creada en virtud de esta Resolución, a menos que se haya solicitado y recibido el correspondiente permiso por parte de la Autoridad Aeronáutica Civil, para ello.

- a. En el área comprendida dentro de los límites de la superficie horizontal interna y superficie cónica, no se requerirá permiso alguno para toda plantación o estructura inferior a 20m de altura por encima del terreno, excepto cuando, a causa del terreno, sobrepasaría los límites de altura prescritos para dichas zonas o represente otro tipo de peligro para la aviación.
- b. En las áreas comprendidas dentro de los límites de las superficies de aproximación, pero a una distancia horizontal mayor a 600m desde cada extremo de la pista, no se requerirá permiso alguno para toda plantación o estructura inferior a 20m de altura por encima del terreno, salvo cuando la plantación o estructura sobrepasaría el límite de altura prescrito para dichas zonas de aproximación o represente otro tipo de peligro para la aviación.

6.2 UTILIZACIONES DISCONFORMES ABANDONADAS: Aquellas plantaciones o estructuras existente a la entrada en vigencia de la presente resolución que afecten las superficies limitadoras de obstáculos, en estado de abandono, y/o dañadas en un 80%, la Autoridad Aeronáutica Civil no concederá permiso que permita que dichas estructuras o plantaciones excedan del límite de altura aplicable, ni que se aparten de los reglamentos de zonificación.

6.3 EXCEPCIONES O DISPENSAS: Toda persona que desee erigir o aumentar la altura de cualquier estructura, permitir el crecimiento de cualquier plantación o utilizar alguna propiedad, que no sea de conformidad con lo previsto en esta Resolución, puede solicitar la correspondiente dispensa al Director General de la Autoridad Aeronáutica Civil. La solicitud de dispensa irá acompañada del dictamen técnico de la Dirección de Navegación Aérea en cuanto a los efectos de la propuesta en la operación de las instalaciones para la navegación aérea y en el empleo seguro y eficaz del espacio aéreo.

Las dispensas se concederán cuando se compruebe debidamente que no constituirá ningún peligro para la

navegación aérea, no iría en contra del interés público y se mantenga la finalidad que persigue la presente resolución.

6.4 SEÑALIZACIÓN E ILUMINACIÓN DE OBSTÁCULOS:

Todo permiso o dispensa concedidos obligan al propietario de la estructura o plantación en cuestión que instale, opere y mantenga – corriendo el propietario con los gastos – las señales y luces que sean necesarias.

6.5 APANTALLAMIENTO: El principio de apantallamiento se aplica cuando algún objeto, edificio existente o el terreno natural, ya sobresale por encima de una de las superficies limitadoras de obstáculos descritas en esta Resolución, si se considera que la naturaleza de un objeto es tal que su presencia puede describirse como permanente, se puede permitir que objetos adicionales dentro de un área especificada alrededor de dicho objeto permanente atraviese la superficie limitadora de obstáculo, ya que se considera que el obstáculo original es dominante o que apantalla la superficie que lo rodea.

El apantallamiento se basará en un plano horizontal que partiendo del punto más elevado de cada obstáculo se extiende en dirección contraria a la pista y en un plano con una pendiente negativa del 10% hacia la pista. Todo objeto que se encuentre por debajo de cualquiera de los dos (2) planos se considera apantallado.

ARTÍCULO 7: ÁMBITO DE APLICACIÓN

Las disposiciones contenidas en esta Resolución son de aplicación única y exclusiva para las superficies limitadoras de obstáculos del Aeropuerto Marcos A. Gelabert, ubicado en la ciudad de Panamá, provincia de Panamá.

ARTÍCULO 8: DE LOS RECURSOS

Contra el acto que aprueba o niega un permiso o dispensa podrá hacerse uso del recurso de reconsideración o apelación.

ARTÍCULO 9: SANCIONES

El Contravenir las disposiciones anteriores traerá como consecuencia el desmantelamiento o demolición de la estructura o por lo menos la parte que sobrepase los límites establecidos en la presente Resolución y sus adjuntos, por cuenta del infractor, sin derechos a indemnización.

ARTÍCULO 10: CONTRADICCIONES

Cuando haya contradicción entre cualquiera de las disposiciones o limitaciones prescritas en esta Resolución y otras disposiciones aplicables a la misma área, ya sea con respecto a la altura de las estructuras o de las plantaciones, y a la utilización del terreno, o en cualquier otro aspecto, regirá y prevalecerá la limitación más restrictiva.

ARTÍCULO 11: DISPOSICIONES FINALES

Las solicitudes de permisos y dispensas se dirigirán al Director General en un formulario que para tales efectos elaborará la Autoridad Aeronáutica Civil.

ARTICULO 12: Se adjuntan a esta Resolución, los anexos A, B y C formando parte de la misma.

Anexo A: Superficies Límitadoras de Obstáculos.

Anexo B: Plano Básico de Zonificación de Ruido.

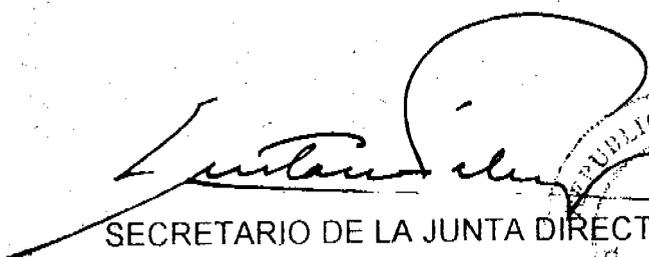
Anexo C: Zona de Protección del Sistema PAPI.

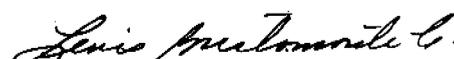
ARTÍCULO 13 FECHA DE ENTRADA EN VIGOR

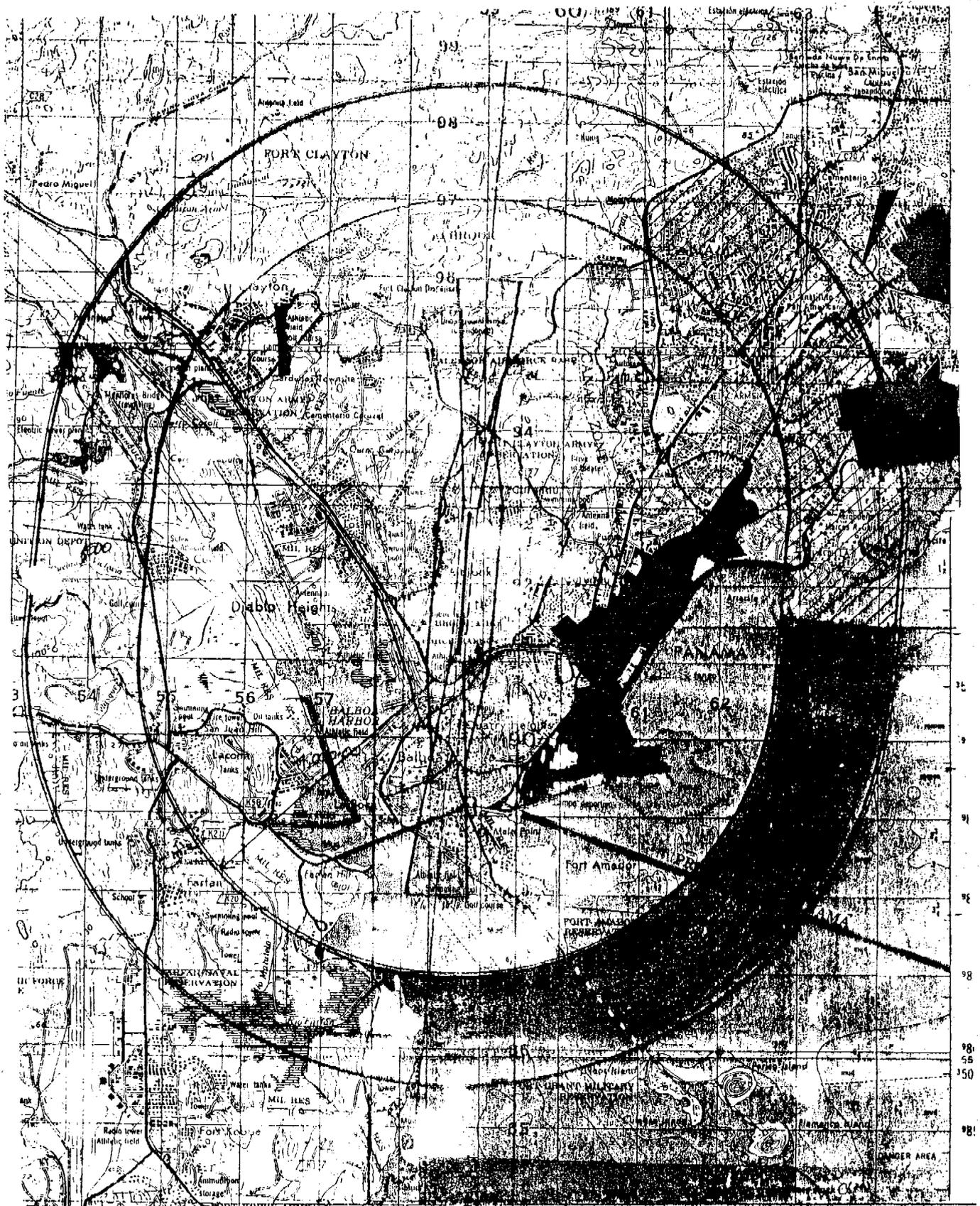
Esta Resolución entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y deja sin efecto la Resolución N° 102-JD de 03 de diciembre de 1998 y toda aquella que le sea contraria.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2, 3 Numeral 6 y 21 Numeral 7 de la Ley N° 22 de 29 de enero del 2003, Artículos 63 y 65 de la Ley 21 del 29 de enero del 2003.

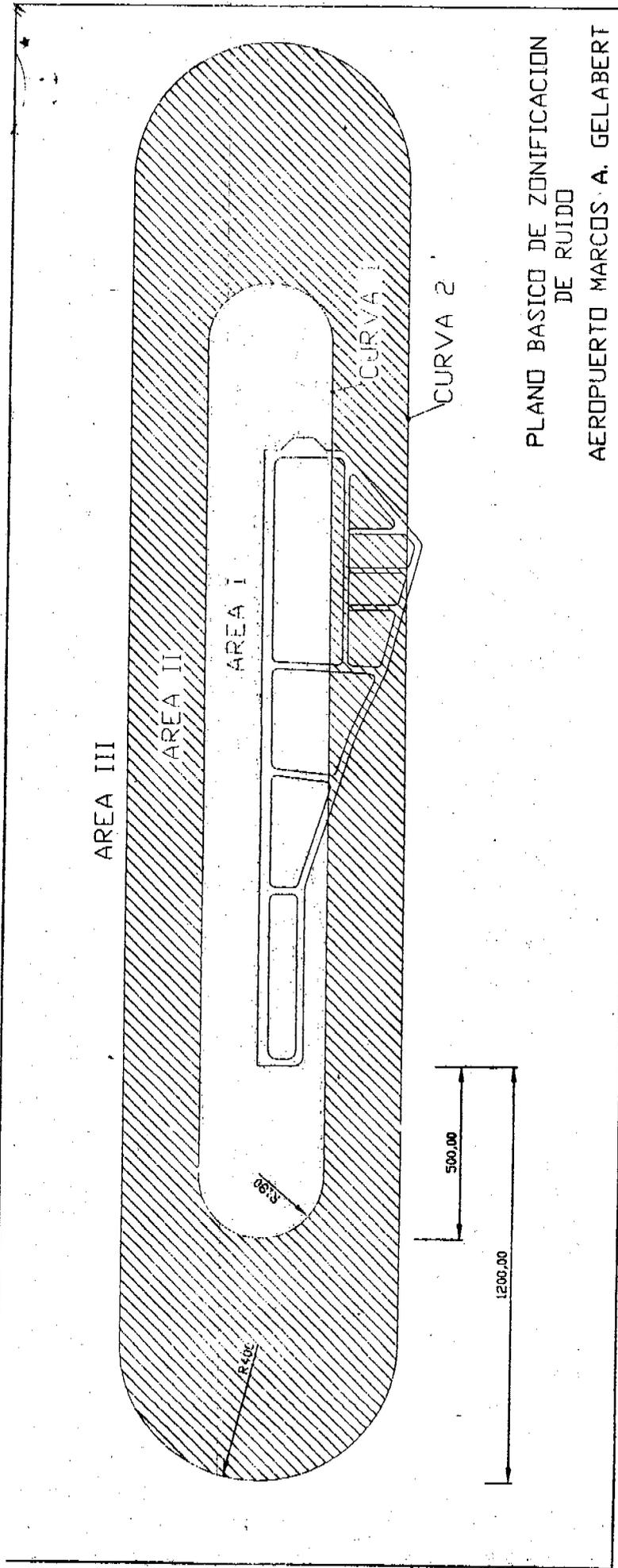
PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

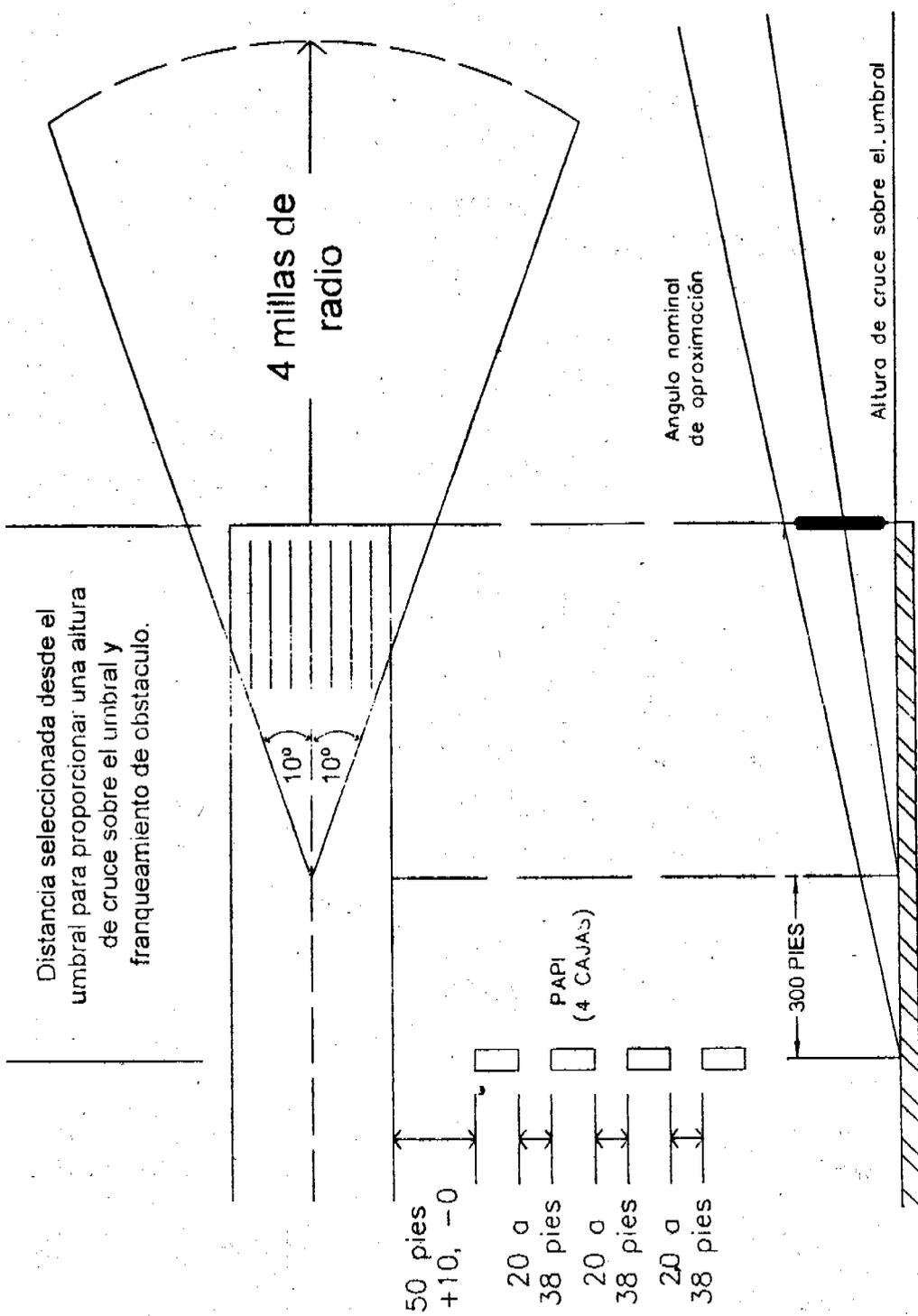

PRÉSIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA



**SUPERFICIES LIMITADORAS DE OBSTACULOS
AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT**



PLANO BASICO DE ZONIFICACION DE RUIDO
AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT



PAPI Angulo de la superficie de franqueamiento de obstaculos = Señal en curso más bajo - 1 grado (°)

ZONAS DE PROTECCION DEL SISTEMA PAPI - AEROPUERTO MARCOS A. GELABERT

COORDINADORA NACIONAL DE SALUD Y
CAJA DE SEGURO SOCIAL
CONTRATO Nº DAL-069-2005
(De 19 de junio de 2006)

**ENTRE LA COORDINADORA NACIONAL DE SALUD
(CONSALUD) Y LA CAJA DE SEGURO SOCIAL PARA LA
PROVISIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN DE SALUD A
LA POBLACIÓN ASEGURADA DE LAS REGIONES DE
CHILIBRE, LAS CUMBRES Y SAN MIGUELITO**

Entre los suscritos a saber, **CAMILO ALLEYNE**, varón panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 3-69-394, en su calidad de Presidente y Representante Legal de la Sociedad por acciones denominada **COORDINADORA NACIONAL DE LA SALUD (CONSALUD)**, empresa mixta de utilidad pública, sin fines de lucro, creada y regida exclusivamente por la Ley No.27 de 1 de mayo de 1998, inscrita a ficha C-14280, Rollo 4083, Imagen 0002 de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público, debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva, según consta en acta de fecha 7 de febrero de 2006, quien en lo sucesivo se denominará **CONSALUD**, por una parte, y por la otra **RENE LUCIANI L.**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal No. 8-197-62E, en su condición de Director General y Representante Legal de la **CAJA DE SEGURO SOCIAL**, debidamente autorizado para este acto por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social mediante Resolución No.38,492-2006-J.D. de 2 de marzo de 2006, quien en adelante se denominará **LA CAJA**, de común acuerdo convienen en celebrar el presente Contrato, con base en la excepción de acto público y autorización de contratación directa emitida por el Consejo de Gabinete según consta en Resolución de Gabinete No.31 de 21 de abril de 2006, y previa opinión favorable del Consejo Económico Nacional que consta en la Nota CENA/127 del 16 de mayo de 2006 y concepto favorable del Consejo de Gabinete contenido en la Resolución de Gabinete No.54 de 7 de junio de 2006, acuerdan celebrar el presente Contrato para la financiación de los servicios médicos hospitalarios y de urgencia de segundo nivel de atención, los cuales serán provistos por el Hospital San Miguel Arcángel durante vigencia de los años 2006, 2007 y 2008, sujeto a las siguientes cláusulas:

PRIMERA: Para los efectos del presente **CONTRATO**, primaran las siguientes definiciones:

ASEGURADO: Persona afiliada conforme a los requisitos establecidos por la Ley

No. 51 de 27 de diciembre de 2005, ya sea al régimen obligatorio o al voluntario, y protegido por el sistema, generándole el derecho a alguna o a todas las prestaciones otorgadas en virtud de esa Ley.

BENEFICIARIO: Persona que tenga derecho a alguna prestación por la Caja de Seguro Social, por la ocurrencia de alguno de los riesgos cubiertos en la Ley No. 51 de 27 de diciembre de 2005.

LA CAJA: Es la Caja de Seguro Social, entidad de Derecho Público, autónoma en lo administrativo, en lo funcional, en lo económico, en lo financiero, con personería jurídica, patrimonio propio con derecho a administrarlo y fondos separados e independientes del Gobierno Central; que para los efectos de este contrato será la institución financiadora de los servicios que se presten a los asegurados, que en coordinación con **CONSALUD**, supervisa, fiscaliza, valida y paga los servicios contratados.

CONSALUD: Coordinadora Nacional de Salud, creada bajo la forma de sociedad por acciones y constituida como una empresa mixta de utilidad pública sin fines de lucro y regida exclusivamente por la Ley No. 27 de 1 de mayo de 1998.

CONTRATO PROGRAMA: Es el documento contractual No. 004-2005 vigente para los años 2006, 2007 y 2008, suscrito entre **CONSALUD** y **EL PATRONATO** para la provisión de servicios de atención, el cual define las obligaciones específicas respecto al tipo, cantidad, costo, acceso, oportunidad y calidad de los mismos.

EL HOSPITAL: Es el Hospital San Miguel Arcángel, ubicado en la intersección noroeste de la Vía Ricardo J. Alfaro y Simón Bolívar, Distrito de San Miguelito, propiedad del Estado, caracterizado por ser un Hospital Regional de Segundo Nivel de Atención General y Regional de Referencia.

EL PATRONATO: Se refiere al Patronato del Hospital San Miguel Arcángel, persona jurídica de interés público, sin fines de lucro, con patrimonio propio y capacidad legal para ejercer derechos y contraer obligaciones, regido por las normas del derecho privado y creado mediante Ley No. 28 de 11 de mayo de 1998.

REGIÓN: Es la Región Sanitaria de San Miguelito, Las Cumbres y Chilibre, conforme ha sido delimitada por el Ministerio de Salud.

PRODUCTOS DE SALUD: Es todo bien o servicio de segundo nivel de atención que definen la oferta de servicios del HOSPITAL, los cuales se detallan en el Anexo I del **CONTRATO-PROGRAMA No. 004-2005**, para satisfacer una necesidad de atención de salud de la población y que resulta de un proceso conjunto de actividades y tareas, con la finalidad de promover la salud o prevenir daños (diagnóstico, tratamiento y rehabilitación).

SERVICIOS DE SALUD: Son aquellos provistos por EL HOSPITAL a través de personal de salud en forma directa y/o por otras personas bajo la supervisión de estas, para promover, mantener y/o recuperar la salud.

UBA: UNIDAD BÁSICA DE ATENCIÓN que representa la unidad pactada entre las partes para fijar el precio de LOS PRODUCTOS DE SALUD objeto del presente contrato. Una UBA equivale a cien balboas (B/.100.00).

USUARIO: Todo individuo o persona, asegurado o no asegurado que mediante el carné sanitario, expedido por el Ministerio de Salud, evidencie ante EL HOSPITAL que es residente de la Región de San Miguelito, Chilibre y Las Cumbres y hace uso de su derecho a demandar y recibir los SERVICIOS y PRODUCTOS DE SALUD que oferta EL HOSPITAL. También podrán recibir los SERVICIOS y PRODUCTOS DE SALUD aquellas personas descritas en la Cláusula Segunda del **CONTRATO-PROGRAMA** suscrito entre **CONSALUD** y **EL PATRONATO**.

SEGUNDA: **CONSALUD** se obliga a contratar por **LA CAJA**, específicamente para los asegurados de la **REGIÓN**, los servicios médicos hospitalarios y de urgencia de segundo nivel de atención, descritos en el **CONTRATO PROGRAMA**, los cuales serán brindados en el **HOSPITAL**, en condiciones de equidad, eficiencia, eficacia y transparencia. Los **SERVICIOS DE SALUD** contratados y descritos en el **Anexo I** del **CONTRATO – PROGRAMA**, son los siguientes:

I. HOSPITALIZACION

GINECO – OBSTETRICIA

- Patología Gineco - Obstetrica
- Atención del Parto
 - Parto Vaginal
 - Cesárea

NEONATOLOGIA Y PEDIATRIA

- Neonatología
- Pediatría

MEDICINA INTERNA

- Medicina sin procedimiento
- Medicina con procedimiento

CIRUGIA

- Sin intervención quirúrgica
- Con intervención quirúrgica

II. CIRUGIA AMBULATORIA

- o Cirugía Mayor Ambulatoria y/o Procedimientos diagnósticos invasivos
- o Cirugía Menor y / o Procedimientos Diagnósticos No Radiológicos
- o Tratamientos y / o Procedimientos Ambulatorios

III. URGENCIA

Urgencias Generales

- Urgencias con observación
- Urgencias con Triage, sin observación

Urgencias Gineco-Obstétricas**Urgencia de Especialidades**

- Otorrinolaringología
- Máxilo Facial
- Oftalmología
- Salud Mental

IV REHABILITACIÓN

- Fisioterapia

TERCERA: Para los efectos de este Contrato, los servicios contratados por **CONSALUD** para los **ASEGURADOS** de **LA CAJA**, se ajustarán a la tarifa y metodología de pago establecida en el anexo VI del Contrato – Programa No. 004-2005, que contempla una tarifa fija la cual se aplicará hasta alcanzar el tope del techo fijo de producción, a partir de lo cual rigen el techo de producción y la tarifa marginal, como se detalla en el siguiente cuadro:

SERVICIOS	TARIFA (en balboas)	
	Fija	Marginal
I. HOSPITALIZACION		
a. GINECO-OBSTETRICIA		
i) Patología Gineco-Obstetrica	400.00	160.00
ii) Atención de partos y cesáreas		
1) Parto Vaginal	300.00	120.00
2) Cesárea	400.00	160.00
b. NEONATOLOGÍA Y PEDIATRÍA		
i. Neonatología	500.00	200.00
ii. Pediatría	300.00	120.00
c. MEDICINA INTERNA		
i. Sin procedimiento	300.00	120.00
ii. Con procedimiento	600.00	240.00
d. CIRUGÍA		
i. Sin Intervención Quirúrgica	200.00	80.00
ii. Con Intervención Quirúrgica	700.00	280.00
II. CIRUGÍA AMBULATORIA		
a. Cirugía Mayor Ambulatoria y/o Procedimientos Diagnósticos Invasivos	300.00	180.00
b. Cirugía Menor y/o Procedimientos Diagnósticos No Radiológicos	75.00	45.00
c. Tratamientos y/o Procedimientos Ambulatorios	30.00	18.00
III. URGENCIA		
a. General		
i. Con Observación	35.00	10.00
ii. Con Triage sin Observación	10.00	8.00
b. Gineco-Obstétricas	35.00	10.00
c. Especializada	35.00	10.00
IV. REHABILITACION		
a. Fisioterapia	10.00	8.00

CUARTA: CONSALUD se compromete a garantizar la prestación de los servicios de salud convenidos únicamente a quienes presenten el respectivo carné expedido por las autoridades de salud de la **REGIÓN** que los identifique como residentes de la misma y que sean referidos para la atención de segundo nivel, salvo que se trate de urgencias. Además, se requerirá a los **ASEGURADOS** la presentación de los siguientes documentos vigentes a la fecha en que se solicita la atención de salud:

- 1) Cédula de Identidad Personal
- 2) Carné de beneficiario expedido por la **Caja de Seguro Social**.
- 3) Ficha de comprobación de salarios expedida por la **Caja de Seguro Social** o talonario de cheque en el caso de los servidores públicos o los pensionados y jubilados. En ausencia de la ficha o talonario, el beneficiario podrá presentar una certificación expedida por la **Caja de Seguro Social**, donde conste que le asiste tal derecho.

A los extranjeros que no hayan obtenido cédula de identidad personal expedida por el Registro Civil, **EL PATRONATO** les exigirá el pasaporte o el carné expedido por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: Una vez **CONSALUD** cuente con un programa de validación electrónica actualizada del derecho de atención del asegurado entregado por la Caja de Seguro Social a **CONSALUD**, debe adjuntarse la certificación emitida electrónicamente por el programa a la Hoja de Atención, como prueba para el pago del **SERVICIO DE SALUD**. **CONSALUD** podrá asignar funcionarios administrativos para verificar los documentos presentados por el beneficiario en **EL HOSPITAL**. **CONSALUD** solamente reconocerá para el pago de los servicios de salud prestados a los asegurados, que al momento de la atención médica tengan derecho a la cobertura de las prestaciones.

QUINTA: Para asegurar una atención médica expedita, basada en los principios de efectividad, eficacia, calidad, equidad, humanitarismo y transparencia, **CONSALUD** se compromete a dar cumplimiento a lo establecido en la cláusula décimo segunda y el **Anexo II** del **CONTRATO PROGRAMA** vigente con **EL PATRONATO** para la provisión de los servicios de salud que debe otorgar a los asegurados.

En el evento que **LA CAJA** reciba quejas relativas a que los servicios de salud convenidos no se están brindando adecuadamente, **CONSALUD** presentará a **LA**

CAJA, en un término no mayor de treinta (30) días calendarios contados a partir de la notificación por escrito que realice **LA CAJA** a **CONSALUD**, las razones, aclaraciones, explicaciones o justificaciones correspondientes, de manera que ésta pueda dar respuesta a las quejas presentadas por los **ASEGURADOS**, sobre los servicios recibidos. Para tal fin, en coordinación con **CONSALUD**, **LA CAJA** formará parte del equipo técnico de auditoría médica para la evaluación del expediente clínico y demás pruebas que se estimen pertinentes.

SEXTA: **LA CAJA** se obliga a pagar a **CONSALUD** el monto de la facturación mensual presentada por los servicios de salud brindados a los asegurados de **LA REGION** en un término no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles, posterior a la presentación de la factura. Estas sumas serán deducidas de la partida asignada en el presupuesto de rentas y gastos conforme a lo pactado en la cláusula décima de este Contrato.

Igualmente, se compromete a efectuar las gestiones necesarias para agilizar el trámite de pago con el propósito que **CONSALUD** cuente oportunamente con los recursos económicos necesarios para cumplir con sus obligaciones.

SÉPTIMA: Una vez recibida la facturación por parte **EL PATRONATO**, **CONSALUD** se obliga a verificar que los cargos imputados a **LA CAJA** se ajusten a los **SERVICIOS DE SALUD**, requisitos, especificación de los cargos monetarios y el periodo que cubre, según lo establecido en las cláusulas segunda, tercera y cuarta de este Contrato.

Para efectos de hacer expedito el proceso de verificación y validación interna de los cargos facturados a **LA CAJA**, **CONSALUD** se obliga a proveer en forma simultánea a **LA CAJA** una copia impresa y en disco compacto de la factura original detallada y totalizada, correspondientes a la provisión de **SERVICIOS DE SALUD** a los **ASEGURADOS**, de conformidad con los formatos incluidos en el **Anexo III** del **CONTRATO-PROGRAMA**.

Además, **CONSALUD** se compromete a entregar a **LA CAJA** tres (3) copias en disco compacto, de los registros sobre la provisión de **SERVICIOS DE SALUD** a los **ASEGURADOS** según la estructura de la base de datos "Formato de Archivo de Información Magnética de los Servicios Prestados por El Hospital San Miguel Arcángel", incluido en el **Anexo III** del **CONTRATO-PROGRAMA**.

OCTAVA: **LA CAJA** podrá realizar las auditorías médico administrativas que considere convenientes, previa autorización de **CONSALUD**. Para tal efecto, **LA CAJA** presentara nota a **CONSALUD**, remitiendo el programa anual de auditorías

que consigne los objetivos propuestos, la fecha y los miembros del equipo de LA CAJA que desarrollarán dichas auditorías.

Cuando se trate de auditorías no contempladas en dicho programa, las mismas serán solicitadas mediante nota que contendrá los mismos criterios contenidos en el programa.

Una vez presentada la solicitud a CONSALUD este dispondrá de un término de 15 días hábiles para establecer las coordinaciones requeridas que permitan a LA CAJA realizar la labor de auditoría. Transcurrido el término antes señalado, si CONSALUD no da respuesta, LA CAJA quedará autorizada para efectuar las auditorías solicitadas. Los resultados de las auditorías serán presentados por LA CAJA a la Junta Directiva de CONSALUD para su consideración y decisión.

NOVENA: Las partes convienen que en el evento que se presenten inconsistencias en los resultados de las auditorías (médico, administrativas y contables) realizadas por LA CAJA a los sustentadores emitidos por EL PATRONATO a CONSALUD sobre los servicios prestados a los ASEGURADOS, el monto incurrido se constituirá en un crédito, el cual será aplicado al saldo anual disponible de este contrato durante su vigencia fiscal. En caso de no disponer en la vigencia fiscal de suficiente saldo para liquidar el crédito a favor de LA CAJA el alcance financiero se aplicara en la siguiente vigencia fiscal.

DÉCIMA: CONSALUD y LA CAJA acuerdan que para los años 2006, 2007 y 2008, se pagará hasta la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.19,500,000.00) a razón de SEIS MILLONES, QUINIENTOS MIL BALBOAS CON 00/100 (B/.6,500,000.00) por año, en concepto de SERVICIOS DE SALUD efectivamente prestados a los ASEGURADOS y sus BENEFICIARIOS, facturados por EL PATRONATO a CONSALUD, conforme a lo establecido en el CONTRATO PROGRAMA.

La erogación que el presente contrato ocasione para la vigencia del año 2006 se imputará al Renglón del Presupuesto de Rentas y Gastos de LA CAJA con la siguiente codificación:

1-10-0-2-001-08-86-166-2-1-00-01 B/.5,511,439.00

1-10-0-4-001-08-86-166-2-1-00-01 B/. 988,561.00

Teleproceso: 1-10-0-2-001-08-00-166

1-10-0-4-001-08-00-166

Toda vez que la ejecución de este contrato afectará a más de una vigencia fiscal, LA CAJA se compromete a disponer en el momento oportuno, las partidas presupuestarias suficientes para dar cumplimiento al presente contrato, de conformidad con el artículo 32 de la Ley No.56 de 27 de diciembre de 1995.

DÉCIMA PRIMERA: Si durante la gestión anual de la prestación de los servicios contratados se observan indicadores que permitan demostrar que el monto máximo del Contrato será superado antes de los doce (12) meses de la vigencia, EL PATRONATO y CONSALUD, negociarán sobre los nuevos términos y

condiciones de los servicios convenidos. En tal sentido, cuando CONSALUD tenga conocimiento de tales indicadores, notificará el hecho inmediatamente a LA CAJA.

DÉCIMA SEGUNDA: CONSALUD supervisará, cuatrimestralmente, los protocolos de referencia y contra referencia, verificando que se atiendan en **EL HOSPITAL** los pacientes **ASEGURADOS** que correspondan al segundo nivel de atención hospitalaria. CONSALUD podrá utilizar los resultados de esta evaluación como parte de los criterios de evaluación del desempeño del hospital, según lo establece el Anexo II del CONTRATO PROGRAMA.

DÉCIMA TERCERA: CONSALUD se obliga a utilizar los fondos recibidos de LA CAJA exclusivamente para la financiación de los **SERVICIOS DE SALUD** mencionados en la cláusula segunda de este Contrato.

DÉCIMA CUARTA: CONSALUD se obliga a presentar semestralmente a LA CAJA, informes detallados y actualizados relacionados con la utilización y el estado de los fondos recibidos de LA CAJA en virtud del presente Contrato.

DÉCIMA QUINTA: Para los efectos de salvaguardar los intereses dimanantes de la presente relación contractual, LA CAJA se abstendrá de suministrar a CONSALUD los fondos requeridos para la ejecución del contrato si se dieran y comprobasen los siguientes casos:

1. Si CONSALUD no contratara los servicios señalados en la cláusula segunda de este Contrato.
2. Si los servicios contratados para la atención de los **ASEGURADOS** no sean expeditos, eficientes y de calidad de acuerdo a lo establecido en el **CONTRATO PROGRAMA**.
3. Si CONSALUD no suministra a **EL PATRONATO**, los fondos requeridos para la financiación de los **SERVICIOS DE SALUD** objeto del presente Contrato.
4. Falta de atención y respuesta oportuna a las necesidades y quejas de los **ASEGURADOS**. Para tal efecto, CONSALUD se obliga con LA CAJA a resolver y explicar satisfactoriamente las quejas, dentro de un término de treinta (30) días calendarios contado a partir de la fecha en que LA CAJA comunique a CONSALUD, la presentación del reclamo o queja.

Esta cláusula entrará en vigencia después de la primera evaluación que efectuará CONSALUD de la gestión de **EL PATRONATO** durante los tres primeros meses de cada año.

DECIMO SEXTA: Para efectos de este contrato, el enlace entre las partes, será la Dirección Nacional de Planificación de LA CAJA y la Administración de CONSALUD.

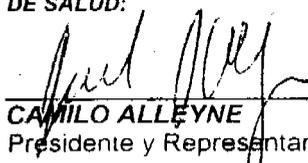
DÉCIMO SEPTIMA: CONSALUD acepta que todos los pronunciamientos de LA

CAJA, en cuanto a la interpretación y ejecución de este contrato, tienen naturaleza de acto administrativo y en consecuencia sus decisiones sólo serán recurribles por esta vía.

DÉCIMO OCTAVA: Este Contrato tendrá una duración de tres (3) años, contados a partir del 1 de enero del 2006 al 31 de diciembre del 2008.

Para constancia de lo acordado, se expide y firma el presente contrato en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio del año 2006

POR LA COORDINADORA NACIONAL DE SALUD:


CAMILO ALLEYNE
 Presidente y Representante Legal.

POR LA CAJA DE SEGURO SOCIAL:


RENE LUCIANI L.
 Director General y Representante Legal.

REFRENDO


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

7/17/06

AVISOS

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **FARMACIA MITCHELL**, ubicada en Santa Fe, Vía Panamericana, calle principal, casa Nº 41, distrito de Chepigana, provincia de Darién, ha sido vendido a **TATIANA DEL CARMEN VILLAR QUINTERO**, con cédula Nº 8-792-1211. El mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B Nº 2000-2530, tomo 299, folio 421, asiento 1, de 11 de noviembre de 2004. Por lo tanto, la nueva propietaria del negocio **FARMACIA MITCHELL** es la señorita **TATIANA VILLAR Q.**

Atentamente,
 Moisés Mitchell
 L- 201-193808
 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Por medio del presente

en cumplimiento con el Artículo Nº 777 del Código de Comercio, tengo a bien efectuar la siguiente publicación: A partir del 1 de abril de 2006, he cedido el cupo que ampara la venta de licor en envase cerrado de mi establecimiento comercial denominado **"SUPERMERCADO NUEVO BAMBITO"**, amparado con el registro comercial Nº 7965, ubicado en vía principal Nuevo Bambito, Paso Ancho, Cerro Punta, a la razón social **SUPERMERCADO NUEVO BAMBITO, S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Público al RUC 982202-1-532368.

Atentamente
 Kim Jan Yau Pan
 Céd. PE-14-1856
 Paso Ancho, 1 de abril de 2006.
 L- 201-190854
 Tercera publicación

AVISO AL PUBLICO
 Para dar cumplimiento a

lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, se avisa al público que el negocio denominado **EXIT**, ubicado en el Centro Comercial El Dorado, Avenida Ricardo J. Alfaro, local Nº 2, corregimiento de Bethania, distrito de Panamá, ha sido traspasado a la sociedad anónima **MAZAL CORPORATION S.A.**, registrada a la ficha Nº 537765, documento Nº 1009139, sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público, el mencionado negocio estaba amparado con el registro comercial tipo B, licencia Nº 1991-42159 del 24 de mayo de 2003, a nombre de **BEER LIMITED S.A.**, por lo tanto es el nuevo propietario del negocio antes mencionado y funcionará con la misma razón comercial.

Enrique Beer
 C.I.P. Nº PE-8-2195
 L- 201-193878
 Tercera publicación

AVISO
 Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público en general, que yo, **ANTONIO ESPINOSA B.**, con cédula de identidad personal Nº 2-4-3946, he traspasado el establecimiento comercial denominado **JARDIN YARIBEL**, con licencia comercial tipo B Nº 15670 expedida el 2 de enero de 1985, ubicado en Vía Interamericana, Río Hato, distrito de Antón, el cual se dedica a las actividades de venta de licores nacionales y extranjeros en envases abiertos, sala de baile, juego de billar, al señor **ANTONIO ESPINOSA CORTEZ**, con cédula Nº 8-209-2312.

Atentamente,
 Antonio Espinosa B.
 Cédula Nº 2-4-3946
 L- 201-193709
 Tercera publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por medio de la

Escritura Pública Nº 17,649 de 12 de octubre de 2006, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 23 de octubre de 2006, a la Ficha 408206, Documento 1030272, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "HERITAGE PETROLEUM LIMITED INC."
 L- 201-193870
 Unica publicación

AVISO DE DISOLUCION
 Por medio de la Escritura Pública Nº 25,271 de 16 de octubre del año 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 24 de octubre del año 2006, a la Ficha 397134, Documento 1030660, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **FORLI SHIPPING INC.**
 L- 201-193871
 Unica publicación